

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que por un lado, la apoderada del ICBF solicita se designe perito evaluador para el avalúo del inmueble y por otro se presenta apoderado de la Alcaldía de Palmira. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** Mary Luz Mejía Rivera, CC. 31.153.519  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Nit. 899.999.239  
Municipio de Palmira, Nit. 891.380.007  
BBVA Horizonte pensiones y cesantías S.A. Nit., 800.231.967  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00028-00**

En auto del 23 de enero de 2023 se negó solicitud del ICBF que pedía llevar a cabo el remate por cuanto el avalúo comercial aportado se encontraba desactualizado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 (compilado en Decreto 1170 de 2015). Ante ello la apoderada del ICBF solicita se designe un perito evaluador para que realice la actualización del avalúo considerando que dicha entidad no tiene un profesional dentro de su planta de personal y "que la contratación de dicho profesional se tardaría, al estar supeditado a la Ley 80 de 1993 (...) por el carácter de la entidad que no puede desconocer el principio de planeación".

Pues bien, aunque se avizora relevante la situación planteada por el ICBF en tanto que como entidad pública tiene restringida la contratación de ese tipo de profesionales al cumplimiento de las formalidades de la contratación estatal, en ningún caso en este tipo de procesos se contempla la posibilidad de nombrar el perito evaluador para determinar un bien a venderse en un proceso.

En cambio, el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. en cuanto al avalúo de un inmueble dispone que **serán las partes** quienes pueden presentar el avalúo del inmueble contratando "el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados". Si el mismo no se presenta se obrará como dispone el numeral 4 del mismo artículo citado, es decir utilizando el valor catastral del inmueble incrementado en un 50%, es decir existe otra forma de proceder pero ello es una carga procesal que le

competente cumplir a las partes. Por lo anterior, entonces, será negada la solicitud de la apoderada del ICBF en cuanto pretende designar un perito.

De otro lado, se observa cómo fue presentado poder otorgado por el "Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira" quien en nombre de la Alcaldía de Palmira, otorga poder especial a abogado (ítem 47). Al respecto cabe tener en cuenta que con anterioridad la Alcaldía no se encontraba representada por apoderado siendo que su única intervención luego de notificada fue la solicitud del expediente digital y la asignación de dependientes judiciales (ítem 33).

Pues bien, aunque el poder allegado se observa otorgado mediante "mensaje de datos" al encontrarse dispuesto en un archivo pdf, no se observa que se aporte el "decreto de delegación No. 036 del 17 de enero de 2020" que señala en el memorial poder que habilita al Secretario Jurídico de la administración municipal para otorgar poderes a nombre de la entidad municipal. Lo cual resulta pertinente por cuanto, por un lado, debe verificarse que quien otorga el poder tiene la facultad de hacerlo en nombre de la entidad pública y de otro que los actos administrativos de carácter particular que no se encuentren en la página web de la entidad, como en este caso, deben demostrarse aportándolos pues deben serlo "el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional" de conformidad con el artículo 177 del C.G.P.

Finalmente, respecto del inmueble ya secuestrado se observa que como secuestro fue designada y posesionada la señora Hilda María Duran Caicedo (ítem 41) quien ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, sin que se observe que haya procedido de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 50 del C.G.P., esto es, haciendo entrega del bien dejado bajo su custodia. Al respecto, considerando que las listas de auxiliares de la justicia son obligatorias de tener en cuenta (num. 5 art. 48 C.G.P) y que no puede permanecer en tal calidad quien no pertenezca a dicha lista, se realizará la remoción y nuevo nombramiento previniendo al secuestro removido que debe realizar directamente la entrega del inmueble al nuevo secuestro y rendir el informe final de su gestión.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la designación de perito evaluador para el avalúo del inmueble a vender en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMOVER** a la señora **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO** de la designación de **secuestre** del inmueble de matrícula **No. 378-624**, por no continuar siendo parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se le ordena que realice la entrega inmediata del inmueble entregado para su custodia a la nueva secuestre designada en el numeral cuarto, cuyos datos de contacto le serán compartidos. Además, deberá presentar el informe final de su gestión dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de esta orden.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ** como nueva secuestre del inmueble de matrícula No. **378-624** -localizada en la carrera 35 No. 31-74 del municipio de Palmira- cuyo nombre se toma de la lista actualizada de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Infórmele que debe recibir la custodia del inmueble de parte de la anterior secuestre **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO** con quien debe comunicarse para realizar la debida gestión, cuyos datos de contacto le serán compartidos. Los gastos que ello implique serán cubiertos por la parte demandante o cualquiera de los interesados en el remate de ser el caso, y acreditados como gastos de la división.

**CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería judicial** al abogado José Edilberto Lozano Tello identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. 121.177, como apoderado del Municipio de Palmira por la razón expuesta en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97525b8069b6e7019314e0c53dc4769a7ae18c3f0034e6cc12bed189e14c9d13**

Documento generado en 07/06/2023 02:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**